



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1855-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0794-2018-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 0794-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SIERRA ANTAPITE<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANTAPITE  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CÓRDOVA, OCOYO,  
 LARAMARCA Y SANTIAGO DE CHOCORVO,  
 PROVINCIA DE HUAYTARÁ, DEPARTAMENTO  
 DE HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO

Lima, 15 ABO. 2018

H.T: 2016-I-17849

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 1077-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 14 de julio de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Antapite" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), el Informe N.º 539-2014-OEFA-DS/MIN del 3 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 1813-2016-OEFA/DS del 25 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-DSAEM**) los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.<sup>4</sup>
3. De la revisión a la información ingresada en el OEFA, se verificó que con fechas 6, 9 de febrero y 13 de marzo de 2017, Buenaventura comunicó que transfirió a favor de Sierra Antapite S.A. C. la unidad minera «Antapite»<sup>5</sup>.
4. Asimismo, mediante Resolución Directoral N.º 362-2017-MEM-DGAAM sustentada en el Informe N.º 632-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC ambos de fecha 22 de diciembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) señaló que Sierra Antapite acreditó ser la nueva titular de la unidad minera "Antapite", según escritura pública del 12 de diciembre de 2016.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20601434335

<sup>2</sup> Páginas 51 al 107 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente N.º 794-2018-OEFA/DFAI/SDI (en adelante, expediente)

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 al 22 del expediente



5. Por tanto, en consideración a los párrafos precedentes, corresponde iniciar el presente PAS a Sierra Antapite S.A.C. (en adelante, **titular minero**); toda vez que, la misma acreditó ser la nueva titular de la mencionada unidad minera.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 920-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril de 2018<sup>6</sup>, notificada al titular minero el 16 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El titular minero debió presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral el 16 de mayo de 2018; sin embargo, no presentó los mismos pese haber sido debidamente notificado.
8. Con fecha 10 de mayo de 2018<sup>8</sup>, el MINEM trasladó al OEFA comunicación del titular minero sobre presunto impedimento para cumplir con obligaciones dentro de la Unidad Minera Antapite.
9. Con fecha 11 de julio de 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final N.º 1077-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de junio de 2018<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
10. Con fecha 31 de julio de 2018<sup>11</sup>, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del



<sup>6</sup> Folio 23 al 29 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>8</sup> Registro N.º 42492 de fecha 10 de mayo de 2018.

<sup>9</sup> Folio 45 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 33 al 44 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 45 al 89 del expediente.



desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14. Como parte de la revisión y evaluación de los presentes hechos imputados seguidos en el presente procedimiento administrativo sancionador se verificó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 017-2001-EM/DGAAM (en adelante, **EIA Antapite**<sup>13</sup>), Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de Operaciones minero-metalúrgicas de 450 t/d a 1000 t/d, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 254-2007-MEM-AAM (en adelante, **EIA Ampliación Antapite**<sup>14</sup>), Plan de Cierre de Minas de la UM Antapite, aprobado con Resolución Directoral N.° 418-2009-MEM-AAM (en adelante, **PCM Antapite**<sup>15</sup>), Modificación de Cronograma del PCM Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 182-2012-MEM-AAM (en adelante, **Primera MPCM Antapite**<sup>16</sup>), Actualización de MPCM Antapite aprobado mediante Resolución Directoral N.° 097-2013-MEM-AAM<sup>17</sup> (en adelante,

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>13</sup> Del 24 de enero de 2001

<sup>14</sup> Del 2 de agosto de 2007

<sup>15</sup> Del 18 de diciembre de 2009

<sup>16</sup> Del 1 de junio de 2012

<sup>17</sup> Del 8 de abril de 2013



A



**Actualización del MPCM**), Segunda MPCM de la unidad minera Antapite aprobada mediante Resolución Directoral N.° 357-2016-MEM-DGAAM sustentada mediante Informe N.° 937-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **Segunda MPCM**); y Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite, aprobada mediante Resolución Directoral N.° 362-2017-MEM-DGAAM sustentada en el Informe N.° 632-2017-MEM-DGAAM/GNAM/DGAM/PC (en adelante, **Tercera MPCM**)

**III.1. Hecho imputado N° 1: - El titular minero no ejecutó las medidas de mantenimiento del depósito de desmonte del nivel 3525, conforme a los instrumentos de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. La Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 097-2013-MEM-AAM del 8 de abril de 2013 sustentado en el Informe N.° 426-2013-MEM-AAM/ABR/SDC/MES/LRM en el Cuadro N.° 11 del numeral 3.4 "Actividades de Cierre del Informe, describió los componentes cerrados, entre ellos el depósito de desmontes del Nivel 3525<sup>18</sup>.
16. El literal b) "Depósito de desmonte", subnumeral 6.1.1.3 "Instalaciones de Manejo de Residuos" del numeral 6 "Mantenimiento y Monitoreo Post-cierre" descrito en el Capítulo VI "Mantenimiento y Monitoreo post-cierre" de la APCM que describe el desarrollo y alcance del programa de mantenimiento para los depósitos de desmonte, menciona que el programa de mantenimiento físico, comprende el mantenimiento de las banquetas que hayan sufrido daños, entre otros el agrietamiento<sup>19</sup>.

18

«Cuadro N.° 11 componentes cerrados»

Código	Componente	Denominación	Zona	Coordenadas UTM WGS 84	
				Este	Norte
[...]	<b>INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS</b>				
[...] DD-05	[...] Depósito Desmonte	[...] de Nivel 3525	[...] Zona Rojo	[...] 491351	[...] 8455616



El ítem B «Depósito de desmonte» numeral 6.1.1.3 «Instalaciones de manejo de residuos», capítulo VI Mantenimiento y Monitoreo post-cierre» de la APCM, señala:

«6. **MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE**

6.1.1.3 **Instalaciones de Manejo de Residuos**

**B. Depósito de Desmonte**

Los depósitos de desmonte serán estabilizados mediante la construcción de banquetas a fin de bajar la presión en el talud.

• **Programa de mantenimiento para los Depósitos de Desmonte**

o **Alcance**

El programa de mantenimiento físico, comprende el mantenimiento de las banquetas que hayan sufrido daños, ya sea por inestabilidad, agrietamiento, colapsos; etc., los que hayan sido identificados en la inspección previa.

o **Desarrollo**

Las obras de cierre recibirán mantenimiento regularmente para garantizar la sostenibilidad de las mismas en el tiempo. Se ha estimado la reparación de las banquetas.

o **Frecuencia**

Se estima que la frecuencia será semestral durante los 2 primeros años y posteriormente anual por un periodo de tres años como mínimo.

(...)

o **Resultado de la reparación**

Las reparaciones permitirán mantener la estabilidad física de los taludes de los depósitos de desmonte, evitando toda posibilidad de deslizamientos.»



17. El numeral 6 "Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre" de la Segunda MPCM de la unidad minera Antapite<sup>20</sup> aprobada mediante Resolución Directoral N.° 357-2016-MEM-DGAAM sustentada mediante Informe N.° 937-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, no varía las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de los componentes aprobados en la APCM.
  18. El artículo 1 de la Resolución Directoral N.° 362-2017-MEM-DGAAM sustentada en el Informe N.° 632-2017-MEM-DGAAM/GNAM/DGAM/PC que aprobó la Tercera MPCM de la unidad minera Antapite de Sierra Antapite S.A.C, obliga a cumplir los compromisos asumidos con anterioridad<sup>21</sup>.
  19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la DSAEM constató, durante la Supervisión Regular 2014, que existía un canal de coronación de tierra en el depósito de desmonte del nivel 3525, que se encontraba obstruido, por lo que, el agua de escorrentía ingresaba al depósito, produciendo la erosión del terreno, removiendo top soil y material de préstamo.
  21. En el ITA<sup>23</sup>, la DSAEM concluyó que el titular minero no habría implementado las medidas de mantenimiento correspondientes a la etapa de post-cierre, respecto de las instalaciones de manejo de agua del depósito de desmonte del nivel 3525.
  22. Lo señalado en los párrafos precedentes se analizó en la Resolución Subdirectoral<sup>24</sup> concluyéndose que de la revisión a los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Antapite se corroboró que, en el PCM de la unidad minera Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N° 418-2009-MEM-



Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite, aprobada mediante Resolución Directoral N.° 357-2016-MEM-DGAAM del 12 de diciembre de 2016, sustentada en el Informe N.° 937-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, Segunda MPCM).

El Numeral 6 «Mantenimiento y Monitoreo Post-cierre» del Informe N.° 937-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, indica:

**«6. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST-CIERRE**

Las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de los componentes aprobados en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite no han variado.

El Programa de Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre, tiene por finalidad, garantizar la eficacia de la medidas de estabilización física, establecimiento de la forma del terreno, medición y evaluación periódica de la estabilidad física, estabilidad química, hidrológica, biológica y social en el área de influencia durante cinco años con el objeto de verificar la eficacia de las obras de cierre realizadas, bajo el enfoque de Cuidado Pasivo, es decir cuando exista una mínima necesidad de programas de cuidado y mantenimiento continuo en esta etapa y el de Ningún Cuidado que casi no se presenta este caso en la totalidad de una operación minera.»

<sup>21</sup> «Artículo 1°.- APROBAR la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Antapite de Sierra Antapite S.A.C. conforme al cual, ésta queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Informe N.° 632-2017-MEM-DGAAM/GNAM/DGAM/PC, y en los compromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados y las actividades de cierre contenidas en el Informe N° 937-2016-MEM-DGAAM/DGAMDNAM/PC que sustenta la RD N.° 357-2016-MEM-DGAAM que aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N.° 033-2005-EM y sus modificatorias.»

<sup>22</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 1 al 14 del expediente.

<sup>24</sup> Folios del 23 al 29 del expediente.



DGAAM<sup>25</sup>, se establece el retiro total del desmonte y la conformación del talud en una relación: 2,35H (horizontal) por 1,0V (vertical)<sup>26</sup>. Lo señalado se puede evidenciar en el siguiente cuadro:

**Extracto del cuadro N.º 10. Depósito de desmontes existentes, Zona Zorro Rojo**

Depósitos de desmontes existentes						Obras de Cierre Proyectadas			
Nº	Descripción	Características - Condiciones Actuales				Geometría		Obra accesoria	Escenario de Cierre
		Ubicación		Altitud (msnm)	Geometría				
		Este	Norte		Talud en Condiciones Actuales	Volumen (m3)	Tipo de Obra en el talud		
13	Depósito de desmonte Nivel 3525	491574.54	8455980.75	3520	23-56°	4241.59	Remoción total	2,35H:1,0V	Cierre Progresivo

Fuente: Informe N.º 1466-2009-MEM-DGAAM/MES/RST, que sustenta la Resolución Directoral que aprueba el PCM.

23. Asimismo, se advirtió que, la MPCM Antapite, aprobada mediante Resolución Directoral N° 182-2012-MEM/AAM, así como, las subsiguientes modificaciones no incluyen cambios respecto de las medidas de cierre previstas para el depósito de desmonte del nivel 3525, incluso la APCM refiere que dicho componente a la fecha de presentación del plan, se encontraba cerrado.
  24. En ese sentido, existe la obligación de prestar mantenimiento a nivel de estabilidad física para conservar el talud final del componente, que producto de la erosión del terreno generó la formación de agrietamientos<sup>27</sup>.
  25. En consecuencia, el presente hecho imputado está referido a la falta de mantenimiento para la estabilidad física del depósito de desmonte del nivel 3525.
- c) Análisis de descargos
26. En el presente caso, el administrado no presentó descargos destinados a desvirtuar los hechos imputados indicados en la Resolución Subdirectoral, el cual fue debidamente notificado el 16 de abril de 2018<sup>28</sup>.
  27. Es importante mencionar que, vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; es decir, la no presentación de descargos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador debidamente notificado no impide el pronunciamiento de la autoridad competente<sup>29</sup>.



Resolución Directoral N.º 418-2009-MEM-DGAAM aprobada el 18 de diciembre de 2009, sustentada mediante el Informe N.º 1466-2009-MEM-DGAAM/MES/RST.

26. La relación horizontal vertical, establece factores para conformar el material en la zona del talud, de manera que la pendiente final sea estable físicamente, según las características del área donde se emplace el componente.
27. Lo cual se puede corroborar en las fotografías 132 a la 136 del Panel Fotográfico, anexo II del Informe de Supervisión, páginas 241 al 245; contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.
28. Folio 30 del expediente.
29. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS  
**"Artículo 253.- Procedimiento sancionador**  
*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*  
 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia (...).  
 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.



28. Téngase en cuenta, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 170<sup>30</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en el supuesto de que se presentará algún escrito antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, este será tenido en cuenta de conformidad a lo establecido.
29. En esa línea, la Autoridad Instructora en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó el presente hecho imputado señalando, entre otros, que:
- (i) Si bien el administrado no presentó información destinada a desvirtuar los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, de la revisión al sistema de trámite documentario del OEFA, se advirtió que con fecha 10 de mayo de 2018<sup>31</sup>, el MINEM trasladó la comunicación de Sierra Antapite sobre presunto impedimento para cumplir con obligaciones dentro de la unidad minera Antapite y proyecto de exploración Pucarumi.
  - (ii) De la revisión a dicha comunicación se advierte que el titular minero manifestó "(...) *no podemos ejecutar trabajos ni cumplir con obligaciones adquiridas con el Estado Peruano tal como monitoreos, manejo de residuos sólidos, trabajos de mantenimiento y post-cierre y toda actividad que pudiera ser supervisada o fiscalizable. (...) En ese sentido, solicitamos que, en caso de cualquier actividad irregular o hallazgo en las Concesiones, se nos exima de cualquier tipo de responsabilidad (...)*". Asimismo, adjunto documentación a fin de sustentar lo manifestado.
  - (iii) De la revisión a la documentación adjunta se advirtió que los indicios de presencia de mineros informales y/o ilegales se habría iniciado en el año 2012 en la zona del proyecto de exploración Pucarumi más no en toda el área de la unidad minera Antapite, siendo a partir del año 2016 que se advierte indicios en la unidad minera Antapite; sin embargo, el presente hecho imputado corresponde a la Supervisión Regular 2014; es decir, dos (2) años antes de los indicios de presencia de minería informal y/o ilegal en la unidad minera Antapite, en la zona que no corresponde al proyecto de exploración Pucarumi.
  - (iv) Los hechos imputados correspondientes a la Supervisión Regular 2014 no se encuentran ubicados en la concesión Antapite 4, área en la cual, según el Informe N.° 110-2016/GOB-REG-HVCA/GRDE-DREM/UTM-HVS, se vendrían realizando trabajos de explotación ilícita.
  - (v) El titular minero no ha presentado descargos al presente PAS; por ende, no se advierte documentación actualizada a la fecha respecto a la situación de la unidad minera Antapite. En esa línea, el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 170°.- Alegaciones  
170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

<sup>31</sup> Registro N.° 42492 de fecha de 10 de mayo de 2018.



- (vi) En tal sentido, no correspondería eximir de responsabilidad a Sierra Antapite respecto a la no ejecución de las medidas de mantenimiento del depósito de desmonte del nivel 3525, conforme a los instrumentos de gestión ambiental, que es materia de la presente imputación.
30. En atención a lo señalado, está Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final.
31. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señala que el anterior titular del proyecto (Buenaventura) previo al inicio del presente PAS (8 de agosto de 2014<sup>32</sup> y 7 de octubre de 2014<sup>33</sup>) presentó información respecto a los hechos detectados N.º 3, 5, 6 y 2 registrados en la Supervisión Regular 2014 (cabe señalar que, el hecho detectado N.º 6 no fue materia del presente PAS).
32. Además, señala que como medidas de control indicados en el programa de Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre a la APCM continua con el mantenimiento de componentes cerrados; por tal razón adjunta vistas fotográficas de la situación actual de los componentes.
33. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado argumentos para desvirtuar la presente imputación; no obstante, menciona que habría subsanado el presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS.
34. De la información obrante en el expediente y tal como manifiesta el titular minero la información que presentó antes del inicio del presente PAS se encuentra en relación a los hechos detectados N.º 3, 5, y 2<sup>34</sup> más no respecto al extremo del presente hecho detectado (hecho detectado N.º 1<sup>35</sup>); por lo que, no corresponde pronunciarse respecto a la subsunción voluntaria antes del inicio en este extremo.
35. En tal sentido, queda acreditado que el titular minero no ejecutó las medidas de mantenimiento del depósito de desmonte del nivel 3525, conforme a los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
36. Adviértase que, existe daño potencial por no aplicar las actividades de mantenimiento previstas para el depósito de desmonte del nivel 3525 provocaría que las escorrentías producto de las lluvias, erosionen el terreno y profundicen las cárcavas formadas en el talud del depósito, arrastrando mayor cantidad de material aguas abajo del componente, alterando la estabilidad del área, ocasionando el deslizamiento de material, afectando el desarrollo de la vegetación que crece sobre el área del componente y en la zona baja del mismo.<sup>36xx</sup>



<sup>32</sup> Escrito con Registro N.º 32682 de fecha 8 de agosto de 2014  
<sup>33</sup> Escrito con Registro N.º 039806 de fecha 7 de octubre de 2017

<sup>34</sup> *«Hallazgo N.º 2: El depósito de desmontes del nivel 3240 en la zona de Zorro Rojo, presenta inestabilidad en el talud en el lado de la quebrada Choccllanca; asimismo, el canal de captación de drenaje y subdrenajes está obstruido y falta de mantenimiento.»*  
*«Hallazgo N.º 3: El depósito de desmontes del nivel 3285 de la zona de Zorro Rojo, no cuenta con canal de coronación. Asimismo, se encontraron erosiones en las coordenadas UTM WGS84 E 493073 N 8455002, presentando un talud inestable hacia la quebrada Choccllanca.»*  
*«Hallazgo N.º 5: La vía de acceso hacia la bocamina 3260 de la zona de Soledad olvidada no cuenta con cunetas de derivación para agua de escorrentía, asimismo, se encontraron erosiones hídricas frente a la bocamina.»*

<sup>35</sup> *«Hallazgo N.º 1: El canal de coronación del depósito de desmontes del nivel 3525 se encuentra obstruido en las coordenadas UTM WGS84 E 491295, N 8455606, adicionalmente se encontraron erosiones hídricas en la zona de dicho punto en el extremo del depósito de desmontes cerrado y revegetado, habiéndose removido el top soil de cobertura.»*

<sup>36</sup> Cárcava: Zanja que suele hacerse en el suelo producto de las avenidas de agua. (Real Academia Española, 2018)



37. De otro lado, cabe señalar que, la información presentada en relación a las acciones desarrolladas en el depósito de desmonte del nivel 3525 serán analizadas en la sección referida a las medidas correctivas de la presente resolución.
38. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso el titular minero incumplió el artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N.° 033-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N.° 036-2016-EM (en adelante, **RPCM**<sup>37</sup>), el artículo 18° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**<sup>38</sup>), artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Ley N.° 27446 (en adelante, **LSEIA**<sup>39</sup>); y, el artículo 29 del Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM (en adelante, **RSEIA**<sup>40</sup>).
39. Dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N.° 920-2018-OEFA/DFAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero por no ejecutar las medidas de mantenimiento del depósito de desmonte del nivel 3525.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: - El titular minero no implementó los canales de derivación de agua de drenaje y subdrenaje en los depósitos de desmonte de los niveles 3240 y 3285, así como tampoco el canal de coronación en el depósito de desmonte nivel 3285, conforme se establece en los instrumentos de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. En el literal c) "Aguas de Escorrentía" del numeral 6.3.2 "En el Agua Superficial" del EIA Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 017-2001-

Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N.° 033-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N.° 036-2016-EM

**«Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

*En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. [...]*

38 Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente

**«Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.»*

39 Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Ley N.° 27446

**«Artículo 15.-Seguimiento y control**

*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*

*15.2 El MINAM, a través del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental. Estratégica.*

40 Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM

**«Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.»*



A



EM/DGAA señala que, se construirán canales y estructuras de drenaje para la evacuación de las aguas superficiales. Asimismo, indica que será necesario construir canales colectores en las márgenes de los botaderos de desmonte<sup>41</sup>. Las estructuras de drenaje se encuentran sustentadas en el Cuadro N.º 6.2 del EIA Antapite<sup>42</sup>.

41. El EIA Ampliación Antapite aprobado mediante Resolución Directoral N.º 254-2007-MEM-AAM del 2 de agosto de 2007 sustentado en el Informe N.º 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR en su numeral 6.2.6 «Sistema de Tratamiento de Agua», capítulo 6 «Plan de Manejo Ambiental» reitera el compromiso del EIA Antapite que establece la construcción canales y estructuras de drenaje para la evacuación de agua superficial en los depósitos de desmonte<sup>43</sup>. En la Tabla N.º 6:0 se resumen las medidas de mitigación» del EIA Ampliación Antapite.
42. En respuesta a la observación N.º 51, numeral III, Observaciones» del Informe N.º 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR, en cuanto a las canchas de desmonte en actual operación, se indica que en su parte superior se cuenta con canales de coronación de 0,5 m x 0,4 m para captar y desviar las aguas de escorrentía hacia quebradas próximas. Para controlar cualquier subdrenaje (infiltraciones) de los botaderos se disponen de canales de 0,3 m x 0,4 m, para trasladar el agua captada hacia el sistema de tratamiento más próximo.<sup>44</sup>
43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>41</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 017-2001-EM/DGAA (en adelante, EIA Antapite)  
En el literal c) «Aguas de Escorrentía», numeral 6.3.2 «En el agua superficial», se indica:  
**«6.3.2 En el Agua Superficial Estrategias de Manejo Ambiental**  
[...]  
**c) Aguas de Escorrentía**  
Se construirán canales y estructuras de drenaje para la evacuación de las aguas superficiales. Asimismo, será necesario construir canales colectores en las márgenes de los botaderos de desmonte. (...)

<sup>42</sup> **CUADRO 6.2 ESTRUCTURAS DE DRENAJE EN LA ZONA INDUSTRIAL DEL PROYECTO ANTAPITE**

ZONA INDUSTRIAL	PRESA DE RELAVES
Cunetas y Alcantarillas para la Zona Industrial y Planta de Beneficio	Canales de Coronación

[...]

<sup>43</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ampliación de operaciones minero-metalúrgicas de 450 T/d a 1000 T/d, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 254-2007-MEM-AAM del 2 de agosto de 2007, sustentado en el Informe N.º 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR (en adelante, EIA Ampliación Antapite).

En el numeral 6.2.6 «Sistema de Tratamiento de Agua», capítulo 6 «Plan de Manejo Ambiental» del EIA Ampliación Antapite, se reitera el compromiso del EIA Antapite que establece la construcción canales y estructuras de drenaje para la evacuación de agua superficial en los depósitos de desmonte.

<sup>44</sup> En la observación N.º 51, numeral III «Observaciones» del Informe N.º 747-2007-MEM/AAM/PRN/EA/WA/PR/MR, se señala:

«III. **OBSERVACIONES:**

[...]

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**OBSERVACIÓN N.º 51**

En cuanto a las canchas de desmonte en actual operación, indicar cuales son las medidas de manejo ambiental para el control de escorrentías, infiltraciones, estabilidad física y posibles drenajes ácidos de roca de las mismas. Especificar la cantidad máxima de desmonte a acumular temporalmente y el tiempo máximo de retorno del material a interior mina en cada una de las canchas.

**Respuesta:** Se indica que en la parte superior de los botaderos de desmonte y mineral se cuenta con canales de coronación de 0,5 m x 0,4 m para captar y desviar las aguas de escorrentía hacia quebradas próximas. Para controlar cualquier subdrenaje (infiltraciones) de los botaderos se disponen de canales de 0,3 m x 0,4 m, para trasladar el agua captada hacia el sistema de tratamiento más próximo.»



A

b) Análisis del hecho detectado<sup>45</sup>

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSAEM constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el canal de captación de aguas de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte del nivel 3240 se encontraba obstruido y sin mantenimiento, lo cual no permitiría la captación del agua de escorrentía. Asimismo, verificó que el depósito de desmonte del nivel 3285 no contaba con canal de coronación.
45. En el ITA<sup>46</sup>, la DSAEM señaló que el canal de captación de agua de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte del nivel 3240 se encontraba obstruido y sin mantenimiento, lo cual no permitía la captación del agua de escorrentía, razón por la cual se formuló el hecho detectado N° 2. Asimismo, señaló que, el depósito de desmonte del nivel 3285, no contaba con canal de coronación, por lo cual se formuló el hecho detectado N.° 3.
46. Lo señalado en los párrafos precedentes se analizó en la Resolución Subdirectoral<sup>47</sup> de inicio del presente PAS, concluyéndose que, de la revisión de las fotografías vinculadas a los hechos detectados, no se observa canal de derivación de agua de drenaje y subdrenaje en el depósito ubicado en el nivel 3240, que permita la conducción de agua hacia un sistema de tratamiento, tal como se aprecia a continuación:

**Depósito de desmonte nivel 3240, Supervisión regular 2014**

Fuente: Álbum fotográfico, anexo II del Informe de Supervisión.



<sup>45</sup> «Hallazgo N.° 2: El depósito de desmontes del nivel 3240 en la zona de Zorro Rojo, presenta inestabilidad en el talud en el lado de la quebrada Choccllanca; asimismo, el canal de captación de drenaje y subdrenajes está obstruido y falta de mantenimiento.» Página 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

«Hallazgo N.° 3: El depósito de desmontes del nivel 3285 de la zona de Zorro Rojo, no cuenta con canal de coronación. Asimismo, se encontraron erosiones en las coordenadas UTM WGS84 E 493073 N 8455002, presentando un talud inestable hacia la quebrada Choccllanca.» Página 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Los hallazgos se sustentan en las fotografías N° 165, 169, 170, de la 176 a la 184, del Panel Fotográfico, anexo II del Informe de Supervisión, páginas 275, 279 de la 285 a la 293; contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

<sup>46</sup> Folios del 1 al 14 del expediente.

<sup>47</sup> Folios 33 al 44 del expediente.



47. Mientras que, a partir de las fotografías registradas en el depósito de desmorte del nivel 3285, se observa que tampoco contaría con canal de derivación de drenaje y subdrenaje, tal como se evidencia a continuación:

**Depósito de desmorte nivel 3285, Supervisión regular 2014**



48. En consecuencia, se concluyó que, el titular minero no ha implementado canales de derivación de agua de drenaje y subdrenaje en los depósitos de desmorte de los niveles 3240 y 3285, que se extienden hasta los sistemas de tratamiento más próximos, además de no haber implementado el canal de coronación en el depósito de desmorte nivel 3285.

c) Análisis de descargos

49. En el presente caso, el titular minero no presentó descargos destinados a desvirtuar los hechos imputados indicados en la Resolución Subdirectoral, el cual fue debidamente notificado el 16 de abril de 2018<sup>48</sup>. La no presentación de descargos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador debidamente notificado no impide el pronunciamiento de la autoridad competente<sup>49</sup>.
50. Téngase en cuenta, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 170<sup>50</sup> del TUO de la LPAG, en el supuesto de que se presentará algún escrito antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, este será tenido en cuenta de conformidad a lo establecido.
51. En esa línea, la Autoridad Instructora en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó el presente hecho imputado señalando, entre otros, que:

<sup>48</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia (...)  
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

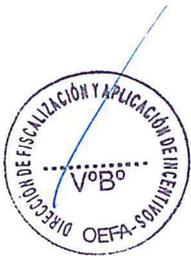
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 170.- Alegaciones

170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”



- (i) Si bien el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, de la revisión al sistema de trámite documentario del OEFA, se advirtió que con fecha 10 de mayo de 2018<sup>51</sup>, el MINEM trasladó la comunicación de Sierra Antapite sobre presunto impedimento para cumplir con obligaciones dentro de la unidad minera Antapite y proyecto de exploración Pucarumi.
- (ii) De la revisión a dicha comunicación se advierte que el titular minero manifestó "(...) *no podemos ejecutar trabajos ni cumplir con obligaciones adquiridas con el Estado Peruano tal como monitoreos, manejo de residuos sólidos, trabajos de mantenimiento y post-cierre y toda actividad que pudiera ser supervisada o fiscalizable. (...) En ese sentido, solicitamos que, en caso de cualquier actividad irregular o hallazgo en las Concesiones, se nos exima de cualquier tipo de responsabilidad (...)*". Asimismo, adjunto documentación a fin de sustentar lo manifestado.
- (iii) De la revisión a la documentación adjunta se advirtió que los indicios de presencia de mineros informales y/o ilegales se habría iniciado en el año 2012 en la zona del proyecto de exploración Pucarumi más no en toda el área de la unidad minera Antapite, siendo a partir del año 2016 que se advierte indicios en la unidad minera Antapite; sin embargo, el presente hecho imputado corresponde a la Supervisión Regular 2014; es decir, dos (2) años antes de los indicios de presencia de minería informal y/o ilegal en la unidad minera Antapite, en la zona que no corresponde al proyecto de exploración Pucarumi.
- (iv) Los hechos imputados correspondientes a la Supervisión Regular 2014 no se encuentran ubicados en la concesión Antapite 4, área en la cual, según el Informe N.° 110-2016/GOB-REG-HVCA/GRDE-DREM/UTM-HVS, se vendrían realizando trabajos de explotación ilícita.
- (v) El titular minero no ha presentado descargos al presente PAS; por ende, no se advierte documentación actualizada a la fecha respecto a la situación de la unidad minera Antapite. En esa línea, el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.
- (vi) En tal sentido, no correspondería eximir de responsabilidad al titular minero respecto a la no ejecución de las medidas de mantenimiento del depósito de desmonte del nivel 3525, conforme a los instrumentos de gestión ambiental.



52. En atención a lo señalado, está Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final.
53. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señala que el anterior titular del proyecto (Buenaventura) previo al inicio del presente PAS (8 de agosto de 2014<sup>52</sup> y 7 de octubre de 2014<sup>53</sup>) presentó información respecto a los hechos

<sup>51</sup> Registro N.° 42492 de fecha de 10 de mayo de 2018.

<sup>52</sup> Escrito con Registro N.° 32682 de fecha 8 de agosto de 2014

<sup>53</sup> Escrito con Registro N.° 039806 de fecha 7 de octubre de 2017.



detectados N.° 3, 5, y 2 registrados en la Supervisión Regular 2014<sup>54</sup>. Dicha información se analizará a continuación:

Respecto al escrito de fecha 8 de agosto de 2014 en relación al desmante del nivel 3285

- 54. En el escrito de fecha 8 de agosto de 2014<sup>55</sup> se señaló que la cuneta, excavada en tierra de la carretera Antapite – Ocobamba, es utilizada como canal de coronación para el depósito de desmante Nv 3285, conforme al instrumento de gestión ambiental. Asimismo, indicó que dicho terreno pertenece a la población; por lo cual sólo realizaría el mantenimiento de la cuneta a solicitud de la comunidad. Además, realizó el mantenimiento del talud del depósito, que había sido erosionado producto de las lluvias.
- 55. De otro lado, manifiesta que, como medidas correctivas para minimizar la erosión del terreno construyó una cuneta en el acceso al Nv 3285 y un canal para derivar las aguas de la quebrada contigua a la casa de lámparas y vestuario de trabajadores, un canal para derivar agua de escorrentía de la quebrada, una caja colectora para coleccionar agua de la cuneta del acceso al Nv 3285 y agua de la quebrada y la instalación de dos (2) tuberías de la caja colectora hacia las pozas de sedimentación del Nv 3285, tal como se aprecia a continuación:

**Fotografías del escrito de fecha 8 de agosto de 2014**



Canales de coronación de las instalaciones del nivel 3285.



Construcción de canal para derivar las aguas de escorrentías de la Qda. En NV 3285 hacia las pozas de sedimentación NV 3285.

- 56. Sobre el particular, en cuanto al depósito de desmante Nv 3285, se debe considerar que el instrumento de gestión ambiental no establece el uso y aprovechamiento de un canal implementado por terceros (la comunidad de Antapite – Ocobamba), si no que establece que no sólo el depósito del Nv 3285 sino todos los depósitos, cuentan con un canal de coronación.
- 57. Además, el anterior titular de la unidad minera Antapite (Buenaventura) señaló que el canal del acceso recibiría mantenimiento sólo a solicitud de la población, y depender de ello, generaría riesgos a la estabilidad del depósito de desmante Nv 3285.
- 58. De otra parte, en las fotografías presentadas por el anterior titular de la unidad Antapite (Buenaventura) y en el escrito de descargos de Sierra Antapite, se

A



<sup>54</sup> En el Escrito con Registro N.° 32682 de fecha 8 de agosto de 2014, se presenta información sobre el hecho detectado N.° 6; sin embargo, el mismo no fue materia del presente PAS.

<sup>55</sup> Escrito con Registro N.° 32682 de fecha 8 de agosto de 2014



observa que se procedió con la limpieza de la cuneta del acceso al nivel 3285, el perfilado del talud del depósito, y la construcción de un canal para derivar el agua de escorrentía, observándose en la actualidad el canal de concreto trapezoidal al pie del depósito.

59. Sin embargo, no contaría con un canal de coronación propio del depósito, que sea utilizado y mantenido por la empresa para proteger la estabilidad del componente y no se observa la estructura mediante la cual el agua de drenaje y subdrenaje sea derivado hacia el sistema de tratamiento más cercano, conforme se establece en su instrumento de gestión ambiental, ni hacia el nivel 3285, de acuerdo a lo que el propio administrado señala, por lo cual no se ha corregido la conducta.
60. En tal sentido, la información presentada con el fin de alegar subsanación voluntaria antes del inicio del PAS no subsana ni corrige el presente hecho imputado en este extremo.
61. Cabe señalar que, la información presentada en relación a las acciones desarrolladas en el depósito de desmote del nivel 3285 serán analizadas en la sección referida a las medidas correctivas de la presente resolución.

Respecto al escrito de fecha 7 de octubre de 2014 en relación al desmote del nivel 3240

62. En el escrito de fecha 7 de octubre de 2014<sup>56</sup>, se señala que el depósito de desmote 3240 en la zona de Zorro Rojo es estable físicamente ya que la quebrada Chocclanca sobre la que esta descansa no es muy pronunciada y tiene suaves pendientes y por las características del material aseguran la estabilidad de este componente.
63. Como medida de prevención y de aseguramiento de estabilidad se colocaron gaviones en el pie del talud, faltando instalar la longitud que fue observada en la Supervisión Regular 2014. Asimismo, señala que cumplió con la implementación de los 30m de gaviones de malla electro soldada relleno con Rocas de 9 y 11 pulgadas, perfilando en talud en la parte superior de los gaviones, asegurando la estabilidad física del mismo, tal como se aprecia a continuación:

**Fotografías del segundo escrito de Buenaventura**



Fuente: Escrito con Registro N.° 039806 de fecha 7 de octubre de 2014



64. Por otro lado, se señaló que se realizó la limpieza y el mantenimiento del canal de captación de drenajes y subdrenajes, también se rehabilitó y construyó el canal en los tramos faltantes del mismo.
65. Además, manifiesta que terminó de construir el canal de pie tipo V de 0.4m por 0.4m de concreto en toda su extensión de la base del depósito de desmonte Nv. 3240 Zona Rojo, aproximadamente 150m longitudinales del canal existente y que los drenajes y subdrenajes, cuando se generen serían trasladados hacia las pozas de sedimentación del sistema de tratamiento Nv. 3240 para su posterior vertimiento, de acuerdo a lo establecido en su compromiso ambiental en su instrumento de gestión ambiental.
66. De la información y fotografías presentadas se observa que el titular habría instalado más gaviones al pie del depósito de desmonte en el área faltante, y contaría con una cuneta al pie del talud; sin embargo, no se adjuntó medios probatorios que el canal permitiría conducir el agua de contacto generada hacia el nivel 3240, por lo cual no se habría aplicado medidas correctivas al respecto que aseguren el manejo adecuado del agua de contacto, persistiendo el riesgo de efecto nocivo al ambiente, en el depósito de desmonte Nv 3240.
67. En tal sentido, la información presentada con el fin de alegar subsanación voluntaria antes del inicio del PAS no subsana ni corrige el presente hecho imputado en este extremo.
68. De otro lado, respecto a que, el titular minero presentó información mediante la cual alega subsanación voluntaria del presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS, cabe señalar que, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
69. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**<sup>57</sup>), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
70. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de dicho Reglamento, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
71. En el caso en particular, si bien no se advierte ruptura de voluntariedad; toda vez que, la DSAEM no realizó un requerimiento previo para la subsanación de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, la información presentada por el administrado no corrige ni subsana el presente hecho imputado.

<sup>57</sup>

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 018-2017-OEFA/CD



72. Adviértase que, ante la falta de un canal de coronación y de derivación de agua de drenaje en el depósito de desmonte del nivel 3285 y canales de captación de agua de drenaje y subdrenaje (infiltración) en el depósito de desmonte 3240, que eviten que esta discurra sobre y a través del desmonte entrando en contacto con el material que, con el paso del tiempo y en presencia de oxígeno, podría reaccionar con los elementos que se encuentran en el desmonte y generar agua ácida.<sup>58</sup>
73. El agua arrastraría los fragmentos más pequeños aguas debajo de los componentes, donde se desarrolla vegetación, la cual puede verse afectada con el agua cuyas características podrían generar dificultades en la fijación de nutrientes en el suelo donde infiltre e incluso, en temporadas de mayor precipitación, el agua podría discurrir hacia la quebrada Choccllanca.<sup>59</sup>
74. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso el titular minero incumplió el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N.° 016-93-EM (en adelante, **RPAAM**), artículo 24° LGA<sup>60</sup>, artículo 15° de la LSEIA<sup>61</sup>; y, el artículo 29 del RSEIA<sup>62</sup>.
75. Dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N.° 920-2018-OEFA/DFAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero por no implementar canales de derivación de agua de drenaje y subdrenaje en los depósitos de desmonte de los niveles 3240 y 3285, así**

<sup>58</sup> De acuerdo a la Tabla N.° 4.14 del EIA Ampliación Antapite, el material de los depósitos de desmonte de los niveles 3240 y 3285 tienen un potencial generador de acidez incierto, es decir que con el paso del tiempo y en contacto con oxígeno y agua pueden generar drenaje ácido.

<sup>59</sup> 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 30 de marzo de 2018.

<sup>60</sup> Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente

«Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.»

<sup>61</sup> Ley del Sistema Nacional de la Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Ley N.° 27446

«Artículo 15.-Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental. Estratégica.

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM

«Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.»



como tampoco el canal de coronación en el depósito de desmonte nivel 3285, conforme se establece en los instrumentos de gestión ambiental.

**III.3 Hecho imputado N° 3: - El titular minero no construyó la cuneta de derivación de agua de escorrentía en la vía de acceso hacia la bocamina del nivel 3260, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

76. En el numeral 6.7.4 «Construcción de cunetas», capítulo 6 «Plan de Manejo y mitigación de impactos» del EIA Antapite, se menciona que las diferentes edificaciones, las áreas de desmontes, las carreteras, la cancha de relaves, etc., serán áreas donde será necesaria la construcción de cunetas y canales de derivación de las aguas de escorrentía. Las fuertes precipitaciones en las épocas de lluvia pueden generar un incremento en el volumen de las aguas contaminadas<sup>63</sup>.

77. De lo señalado se desprende que el titular minero está obligado a implementar cunetas y canales de derivación de agua de escorrentía en las carreteras y/o accesos.

78. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado<sup>64</sup>

79. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSAEM constató, durante la Supervisión Regular 2014 que la vía de acceso hacia la bocamina 3260 de la zona de Soledad Olvidada no cuenta con cunetas de derivación para aguas de escorrentía. Lo verificado se sustenta en las fotografías N.º 427, 428 y 433 del Informe de Supervisión.<sup>65</sup>

80. En el ITA, la DSAEM se concluyó que no se implementó las cunetas de derivación de agua de escorrentía en la vía de acceso hacia la bocamina 3260, según lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>63</sup> Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Antapite, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 017-2001-EM/DGAA

En el numeral 6.7.4 «Construcción de cunetas», capítulo 6 «Plan de Manejo y mitigación de impactos» del EIA Antapite, se menciona:

**«6. PLAN DE MANEJO Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

[...]

**6.7.4 Construcción de Cunetas**

*Las diferentes edificaciones, las áreas de desmontes, las carreteras, la cancha de relaves, etc., serán áreas donde será necesaria la construcción de cunetas y canales de derivación de las aguas de escorrentía. Las fuertes precipitaciones en las épocas de lluvia pueden generar un incremento en el volumen de las aguas contaminadas. Por otro lado será necesario el almacenamiento de este recurso para las épocas de estiaje para poder mantener con riego áreas generadoras de emanaciones de polvo.»*

**«Hallazgo N.º 5: La vía de acceso hacia la bocamina 3260 de la zona de Soledad olvidada no cuenta con cunetas de derivación para agua de escorrentía, asimismo, se encontraron erosiones hídricas frente a la bocamina.»** Página 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente. El hallazgo se sustenta en las fotografías N° 427, 428 y 433 del Panel Fotográfico, anexo II del Informe de Supervisión, páginas 539 y 545; contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>65</sup> Contenido en el archivo digital del CD. Folio 14 del expediente.



En tal sentido, se concluyó que el titular minero no construyó la cuneta de derivación de agua de escorrentía en la vía de acceso hacia la bocamina del nivel 3260, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

81. En el presente caso, el titular minero no presentó descargos destinados a desvirtuar los hechos imputados indicados en la Resolución Subdirectoral<sup>66</sup>, el cual fue debidamente notificado el 16 de abril de 2018<sup>67</sup>.
82. Es importante mencionar que, vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; es decir, la no presentación de descargos al inicio de un procedimiento administrativo sancionador debidamente notificado no impide el pronunciamiento de la autoridad competente<sup>68</sup>.
83. Téngase en cuenta, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 170<sup>69</sup> del TUO de la LPAG, en el supuesto de que se presentará algún escrito antes de la emisión del acto administrativo que resuelve el procedimiento, este será tenido en cuenta de conformidad a lo establecido.
84. En esa línea, la Autoridad Instructora en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó el presente hecho imputado señalando, entre otros, que:
- (i) Si bien el titular minero no presentó información destinada a desvirtuar los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, de la revisión al sistema de trámite documentario del OEFA, se advirtió que con fecha 10 de mayo de 2018<sup>70</sup>, el MINEM trasladó comunicación de Sierra Antapite sobre presunto impedimento para cumplir con obligaciones dentro de la unidad minera Antapite y proyecto de exploración Pucarumi.
- (ii) De la revisión a dicha comunicación se advierte que el titular minero manifestó "(...) *no podemos ejecutar trabajos ni cumplir con obligaciones adquiridas con el Estado Peruano tal como monitoreos, manejo de residuos sólidos, trabajos de mantenimiento y post-cierre y toda actividad que pudiera ser supervisada o fiscalizable. (...) En ese sentido, solicitamos que, en caso de cualquier actividad irregular o hallazgo en las Concesiones, se nos exima de cualquier tipo de responsabilidad (...)*". Asimismo, adjunto documentación a fin de sustentar lo manifestado.



<sup>66</sup> Folios 33 al 44 del expediente.

<sup>67</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>68</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

**"Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia (...)  
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 170.- Alegaciones**

170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

<sup>70</sup> Registro N.° 42492 de fecha de 10 de mayo de 2018.



- (iii) De la revisión a la documentación adjunta se advirtió que los indicios de presencia de mineros informales y/o ilegales se habría iniciado en el año 2012 en la zona del proyecto de exploración Pucarumi más no en toda el área de la unidad minera Antapite, siendo a partir del año 2016 que se advierte indicios en la unidad minera Antapite; sin embargo, el presente hecho imputado corresponde a la Supervisión Regular 2014; es decir, dos (2) años antes de los indicios de presencia de minería informal y/o ilegal en la unidad minera Antapite, en la zona que no corresponde al proyecto de exploración Pucarumi.
- (iv) Los hechos imputados correspondientes a la Supervisión Regular 2014 no se encuentran ubicados en la concesión Antapite 4, área en la cual, según el Informe N.° 110-2016/GOB-REG-HVCA/GRDE-DREM/UTM-HVS, se vendrían realizando trabajos de explotación ilícita.
- (v) El titular minero no ha presentado descargos al presente PAS; por ende, no se advierte documentación actualizada a la fecha respecto a la situación de la unidad minera Antapite. En esa línea, el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.
- (vi) En tal sentido, no correspondería eximir de responsabilidad a Sierra Antapite respecto a la no ejecución de las medidas de mantenimiento del depósito de desmonte del nivel 3525, conforme a los instrumentos de gestión ambiental.
85. En atención a lo señalado, está Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal b) de la subsección III.1, sección III del Informe Final.
86. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero no hace mención respecto a presencia de mineros informales en la zona; solo señala que el anterior titular del proyecto (Buenaventura) previo al inicio del presente PAS (8 de agosto de 2014<sup>71</sup> y 7 de octubre de 2014<sup>72</sup>) presentó información respecto a los hechos detectados N.° 3, 5 y 2 registrados en la Supervisión Regular 2014<sup>73</sup>.
87. Además, señala que como medidas de control indicados en el programa de Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre a la APCM continua con el mantenimiento de componentes cerrados; por tal razón adjunta vistas fotográficas de la situación actual de los componentes.
88. En el escrito de fecha 8 de agosto de 2014<sup>74</sup>, el anterior titular de la unidad minera Antapite (Buenaventura) menciona que el acceso se habilitó para labores de exploración, y es de uso esporádico.
89. No obstante, la empresa procedió con la implementación de una cuneta de tierra firme con dimensiones de 0,60 m x 0,40 m, construcción de una caja para controlar



Escrito con Registro N.° 32682 de fecha 8 de agosto de 2014

Escrito con Registro N.° 039806 de fecha 7 de octubre de 2017

En el Escrito con Registro N.° 32682 de fecha 8 de agosto de 2014, se presenta información sobre el hecho detectado N.° 6; sin embargo, el mismo no fue materia del presente PAS.



el arrastre de sedimentos y canalización de agua mediante tubería de 4 pulgadas, tal como se aprecia a continuación:

Fotografías del primer escrito de Buenaventura



Nivelación con top soil las zonas que presentaban erosiones (cárcavas)

90. Sobre el particular, se debe mencionar que en tanto el acceso no sea cerrado, este debe contar con las medidas de control de erosión que se hayan establecido en los instrumentos de gestión ambiental.



Sin perjuicio de ello, de las fotografías presentadas en el escrito de fecha 8 de agosto de 2014, se observa que el anterior titular minero (Buenaventura) implementó una cuneta de tierra en el acceso al nivel 3260 y adicionalmente, implementó una caja colectora, para la limpieza de sedimentos y realizó trabajos de mantenimiento en el talud para nivelar el área que presentaba cárcavas, producto de las escorrentías.

92. Es así que, de la información presentada, se verifica que se ha realizado las acciones correctivas con anterioridad al inicio del presente PAS.

93. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.

A



94. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>75</sup>, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
95. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de dicho Reglamento, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
96. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
97. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

#### IV. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PERTINENCIA DEL DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>76</sup>.
99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>77</sup>.

<sup>75</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD

<sup>76</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>77</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

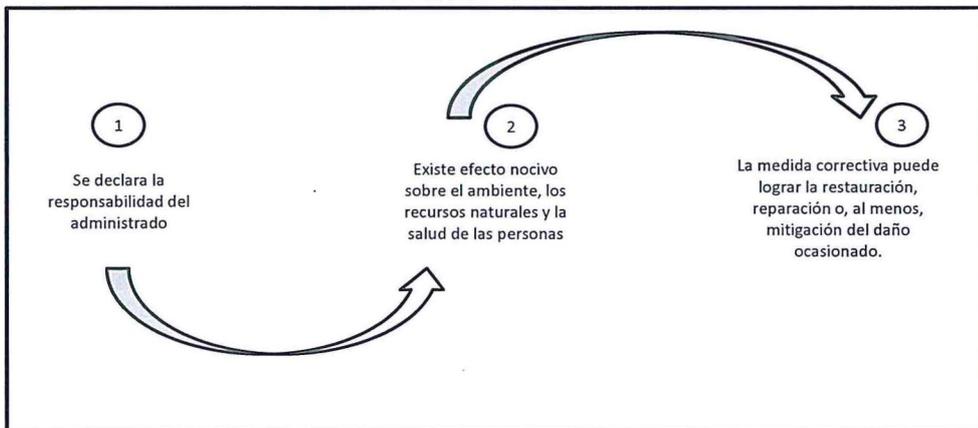
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



100. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>78</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>79</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA



202. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>78</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>79</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>80</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>81</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

104. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>80</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>81</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



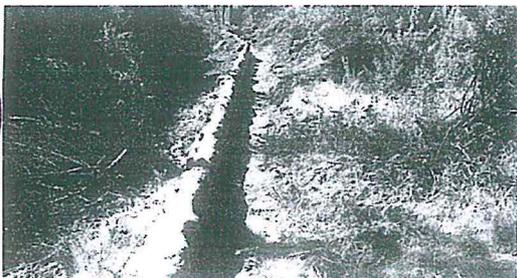
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho Imputado N.º 1

106. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se ejecutó las medidas de mantenimiento del depósito de desmonte del nivel 3525, respecto a la estabilidad física del componente, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
107. De la revisión del expediente, se advierte que la presente imputación genera un posible efecto nocivo al ambiente, no obstante, producto de la falta de mantenimiento del depósito de desmonte provocaría que las escorrentías producto de las lluvias, erosionen el terreno y profundicen las cárcavas formadas en el talud del depósito, arrastrando mayor cantidad de material aguas abajo del componente, alterando la estabilidad del área, ocasionando el deslizamiento de material, afectando el desarrollo de la vegetación que crece sobre el área del componente y en la zona baja del mismo.<sup>82</sup>
108. En el escrito de descargos al Informe Final se señala que el anterior titular de la unidad minera Antapite (Buenaventura), presentó el 8 de agosto de 2014, la subsanación de los hechos detectados N.º 3 y 5 registrados en la Supervisión Regular 2014. Posteriormente, presentó otro documento el 7 de octubre de 2014, para la subsanación del hecho detectado N.º 2.
109. Adicionalmente, el titular minero presenta fotografías del mantenimiento de las cunetas, que indica serían para el manejo de agua de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Nv 3525, tal como se aprecia a continuación:

##### Fotografías presentadas por Antapite



FOTOGRAFÍA N.º 1: Mantenimiento de cunetas de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Nv 3525, por tramos.

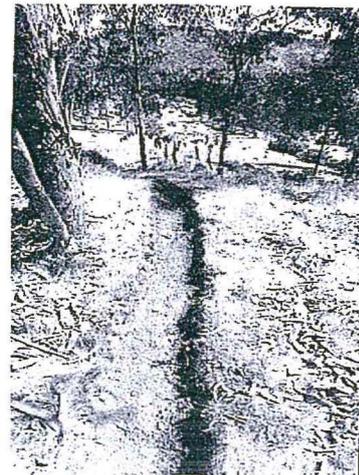


FOTOGRAFÍA N.º 2: Mantenimiento de cunetas de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Nv 3525, por tramos.

<sup>82</sup> Cárcava: Zanja que suele hacerse en el suelo producto de las avenidas de agua. (Real Academia Española, 2018)



FOTOGRAFÍA N.º 3: Mantenimiento de cunetas de drenaje, sub drenaje y caja colectora. Como parte de la etapa de post cierre de las instalaciones de manejo de agua del depósito desmonte Nv 3525.



FOTOGRAFÍA N.º 04 y 05: Mantenimiento de canal de coronación depósito de desmonte Nv 3525, como parte de las medidas de control para el depósito de desmonte, post cierre de la APCM.

110. Sobre lo expuesto se debe mencionar que, la información presentada en el escrito de fecha 8 de agosto de 2014, si bien está vinculado a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2014, no presenta información sobre acciones ejecutadas en el depósito de desmonte Nv 3525, en cambio, presenta información sobre los depósitos de desmonte Nv 3285, el acceso hacia la bocamina 3260, entre otros que no son materia de análisis de la presente imputación.
111. Mientras que, el escrito de fecha 7 de octubre de 2014, incluye información sólo sobre el depósito de desmonte 3240, es decir que, no se habría presentado información sobre la aplicación de medidas correctivas respecto al depósito de desmonte Nv 3525 antes del inicio del presente PAS.
112. Por otro lado, las fotografías que se muestran en el escrito de descargos de Sierra Antapite, se observa únicamente la limpieza de los canales excavados en tierra, más no presenta medios probatorios sobre los trabajos de perfilado y nivelación que debía realizar como parte de las actividades de mantenimiento de la estabilidad física del depósito de desmonte Nv 3525, habiéndose observado sectores del componente erosionados; tal como se aprecia a continuación:





Fotografías registradas durante la Supervisión Regular 2014



Fotografía N.º 130. Vista de la obstrucción del canal de coronación del Depósito de desmontes 3525. Nótese el cauce de ingreso de las escorrentías pasadas al extremo del depósito de desmonte. Hallazgo N.º 1



Fotografía N.º 133. Nótese el cauce de ingreso de las escorrentías pasadas al extremo del Depósito de desmontes 3525 y las erosiones provocando la remoción del top soil. Hallazgo N.º 1



Fotografía N.º 135. Nótese el cauce de ingreso de las escorrentías pasadas al extremo del Depósito de desmonte 3525 y las erosiones provocando la remoción del top soil.

A





113. Como se observa, el titular minero debía realizar actividades de mantenimiento a nivel de la estabilidad física del componente, sin embargo, no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el titular minero las habría ejecutado, por ende, se entiende que el riesgo de efecto nocivo al ambiente persiste.
114. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El titular minero no ejecutó las medidas de mantenimiento del depósito de desmonte del nivel 3525, conforme a los instrumentos de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar la ejecución de las medidas de mantenimiento sobre perfilado y nivelación del depósito de desmontes del nivel 3525, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declara responsabilidad	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados— sobre la ejecución de las medidas de mantenimiento sobre perfilado y nivelación del depósito de desmontes del nivel 3525, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

115. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará al titular minero realizar las coordinaciones logísticas, así como la ejecución de las medidas de mantenimiento ordenadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
116. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho Imputado N.° 2**

117. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se implementó los canales de derivación de agua de drenaje y subdrenaje en los depósitos de desmonte de los niveles 3240 y 3285, así como tampoco el canal de coronación en el depósito de desmonte nivel 3285, conforme se establece en los instrumentos de gestión ambiental.
118. De la revisión del expediente se advierte que el posible efecto nocivo al ambiente, ante la falta de un canal de coronación y de derivación de agua de drenaje en el depósito de desmonte del nivel 3285 y canales de captación de agua de drenaje y subdrenaje (infiltración) en el depósito de desmonte 3240, que eviten que esta discurra sobre y a través del desmonte entrando en contacto con el material que,

A





- con el paso del tiempo y en presencia de oxígeno, podría reaccionar con los elementos que se encuentran en el desmonte y generar agua ácida.<sup>83</sup>
119. El agua arrastraría los fragmentos más pequeños aguas debajo de los componentes, donde se desarrolla vegetación, la cual puede verse afectada con el agua cuyas características podrían generar dificultades en la fijación de nutrientes en el suelo donde infiltre e incluso, en temporadas de mayor precipitación, el agua podría discurrir hacia la quebrada Choccllanca.<sup>84</sup>
  120. En cuanto a las acciones correctivas respecto a la presente imputación, mediante los escritos de fecha 8 de agosto de 2014 y 7 de octubre de 2014, presentados por el anterior titular de la unidad minera Antapite (Buenaventura) y el escrito de descargos presentado por Antapite, en el depósito de desmonte 3285, se señala que se habría procedido con (i) la limpieza de la cuneta excavada de la carretera Antapite – Ocobamba (aguas arriba del depósito), (ii) el mantenimiento del talud del depósito, (iii) la construcción de una cuneta para derivar el acceso al nivel 3285, la instalación de dos tubería de la caja colectora hacia las pozas de sedimentación del nivel 3285, (iv) el mantenimiento de todos los canales de derivación.
  121. Si bien se observa que en el depósito de desmonte Nv. 3285 se procedió con la limpieza de la cuneta del acceso, este no corresponde al canal de coronación que debía implementar el propio administrado de acuerdo a su compromiso ambiental.
  122. Por otro lado, habría procedido con el perfilado del talud del depósito, la construcción de un canal para derivar agua de escorrentía hacia las pozas de sedimentación del nivel 3285, sin embargo, a partir de sus fotografías no se logra constatar que el canal de captación de agua de drenaje y subdrenaje derive la misma hacia las pozas de sedimentación en mención, por lo cual no se habría aplicado medidas correctivas al respecto que aseguren el manejo adecuado del agua de contacto, persistiendo el riesgo de efecto nocivo al ambiente, en el depósito de desmonte Nv 3285.
  123. De otra parte, en los escritos presentados por Buenaventura y Antapite antes mencionados, en cuanto a las acciones realizadas en el depósito de desmonte Nv 3240, se manifiesta que (i) se habría implementado gaviones para asegurar la estabilidad del depósito, (ii) se habría culminado la construcción de los canales de captación de drenaje y subdrenaje en el extremo faltante que derivaría el agua de contacto hacia el sistema de tratamiento del nivel 3240.
  124. De la revisión de las fotografías presentadas en dichos documentos, se puede constatar que se habría instalado más gaviones al pie del depósito de desmonte en el área faltante, y contaría con una cuneta al pie del talud, no obstante, en estos documentos no se adjuntó medios probatorios para verificar que efecto los canales de derivación conduzcan el agua de contacto generada hacia el nivel 3240, por lo cual no se habría aplicado medidas correctivas al respecto que aseguren el manejo adecuado del agua de contacto, persistiendo el riesgo de efecto nocivo al ambiente, en el depósito de desmonte Nv 3240.



De acuerdo a la Tabla N.° 4.14 del EIA Ampliación Antapite, el material de los depósitos de desmonte de los niveles 3240 y 3285 tienen un potencial generador de acidez incierto, es decir que con el paso del tiempo y en contacto con oxígeno y agua pueden generar drenaje ácido.

<sup>84</sup>

2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 30 de marzo de 2018.



125. De lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El titular minero no implementó los canales de derivación de agua de drenaje y subdrenaje en los depósitos de desmonte de los niveles 3240 y 3285, así como tampoco el canal de coronación en el depósito de desmonte nivel 3285, conforme se establece en los instrumentos de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación del canal de coronación del depósito de desmonte Nv 3285, así como de canales de derivación del agua de drenaje y subdrenaje en los depósitos de desmonte NV. 3285 y Nv. 3240, que conduzcan el agua de contacto hacia los sistemas de tratamiento más próximos, (de acuerdo al administrado, ubicados en los mismos niveles).	En un plazo no mayor ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declara responsabilidad	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y/o documentos probatorios) debidamente fechados— sobre la implementación del canal de coronación del depósito de desmonte Nv 3285, así como de canales de derivación del agua de drenaje y subdrenaje en los depósitos de desmonte NV. 3285 y Nv. 3240, que conduzcan el agua de contacto hacia los sistemas de tratamiento más próximos, (de acuerdo al administrado, ubicados en los mismos niveles).

126. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará al titular minero realizar las coordinaciones logísticas, así como la ejecución de las obras ordenadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ochenta (80) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

127. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

A





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SIERRA ANTAPITE S.A.C.** por la comisión de la infracción que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 920-2018-OEFA/DFAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SIERRA ANTAPITE S.A.C.**; **en el extremo referente a la no construcción de la cuneta de derivación de agua de escorrentía en la vía de acceso hacia la bocamina del nivel 3260** que consta en el numeral 3 de la Tabla contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 920-2018-OEFA/DFAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **SIERRA ANTAPITE S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **SIERRA ANTAPITE S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **SIERRA ANTAPITE S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **SIERRA ANTAPITE S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **SIERRA ANTAPITE S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **SIERRA ANTAPITE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,





de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Informar a **SIERRA ANTAPITE S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

A